
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mishele Jestema y Wilkins Jean.

Abogados: Licdas. Dahiana Gómez Núñez, Yafreisi Cruz De la Cruz y Lic. Martín De la Cruz Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mishele Jestema, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el batey La Javilla, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal; y b) Wilkins Jean, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Eduardo Mañón, núm. 13, sector Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, en representación Mishele Jestema y Wilkins Jean, recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del imputado Mishele Jestema, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, en representación del imputado Wilkins Jean, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2721-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de julio de 2016, la Lcda. Digna Consuelo Ortiz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilkins Jean y Mishele Jestema, por el presunto hecho de que: “en fecha 25 del mes de diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 2:00 a.m. de la madrugada, los imputados Wilkins Jean y Mishelle Jestema, se presentaron a la vivienda del señor Félix Paulino García, donde celebraban y compartían con amigos y familiares, y procedieron a ejercer actos de violencia en su contra que le causaron la muerte, para despojarlo de treinta y cinco mil pesos dominicanos en efectivo que tenía en el pantalón, emprendiendo la huída después del hecho”, dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00022 de fecha 16 de febrero de 2017, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilkins Jean y Mischele Jestema, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Paulino García (ociso);
- c) regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de abril de 2018, la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Wilkins Jean, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en el Batey La Javilla, Yaguata, San Cristóbal y Mishele Jestema de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en el Batey La Javilla, Yaguata, San Cristóbal, culpables, del crimen de homicidio voluntario acompañado de otro crimen hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Félix Paulino García (ociso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; acogiéndonos en cuanto a la pena privativa de libertad al principio de correlación entre acusación y sentencia, previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal;
SEGUNDO: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistidos por un defensor público;
TERCERO: Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11)”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 334-2019-SEEN-82, objeto del presente recurso de casación, en fecha 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mishele Jestema; y b) en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Jhon Mota Javier defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Wilkins Jean, ambos contra la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00021, de fecha diez (10) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Se declaran las costas penales de

oficio por los imputados haber sido asistidos por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Mishele Jestema propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente Mishele Jestema, en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua confirma la decisión del Tribunal a quo donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, ya que le rinde entero crédito al testigo Reyes Candelario, ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentado plenamente en contra de la verdad. La Corte emite una sentencia desconociendo las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, ya que el robo será sancionado con la pena de 20 años, exclusivamente cuando se demuestre violencia física ejercida contra las personas; en ese caso, no reposa un certificado médico legal que demuestre dicha condición, ello demuestra que la condena impuesta no está sustentada en la norma represiva que sanciona la conducta ilícita identificada. **En cuanto al Segundo Medio.** El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Jean propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa del imputado y debido proceso de ley. Artículo 69.4.10, de la Constitución de la República, y a los artículos 305 y 323 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa por omisión a estatuir a nuestro petitorio; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al principio de estado de inocencia de los imputados establecido en los artículos 14 del CPP, y 69.3 de la Constitución de la República y error en la valoración de las pruebas; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de motivación de la sentencia. Inobservancia de los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente Wilkins Jean, en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Medio. Que la Corte a quo en ningún modo pudo valorar de manera positiva parcial las pruebas del Ministerio Público, y menos aún considerar que no se afecta el derecho de defensa del imputado, toda vez que el Ministerio Público había alterado el orden de la presentación de sus pruebas de como las tenían establecidas en el acta de acusación siendo esta la prueba testimonial núm. 3, así como también en el auto de apertura juicio, donde el Juez de la Instrucción presenta este mismo orden de las pruebas indicado por el Ministerio Público a través de su acta de acusación, correspondiéndose estos medios como su orden de pruebas a presentar, que de ser variado este orden es deber de obligación del Ministerio Público indicar esto al tribunal y las partes a los fines de consensuarlo y velar por el cumplimiento del debido proceso de ley resguardando los derechos de las partes, así como también la igualdad entre las partes, violentándose el derecho de defensa de los imputados, en

virtud de que las partes no habían consensuado la alteración del orden de la presentación de las pruebas tal como lo establece el artículo 323 del CPP. Podemos establecer que el imputado (en su defensa material) conjunto a su abogado (en la defensa técnica) preparan sus estrategias y medios de defensa, siguiendo el orden de presentación del acta de acusación y por consiguiente el auto de apertura a juicio estableciéndose en ese mismo orden los medios de defensa, donde la alteración de este orden sin previo aviso a las partes deja en estado de indefensión al imputado cada vez que le es alterado el orden de presentación de las pruebas por la parte adversa y que el Tribunal lo permita, aun cuando el imputado se está oponiendo. La inobservancia de la Corte a quo de este hecho, desconociendo sus facultades ante la protección de las garantías y protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. **En cuanto al segundo motivo.** Que la Corte a quo desvirtuó el vicio denunciado en el recurso de apelación en virtud de que justo el vicio denunciado versa sobre la omisión del Tribunal a quo de estatuir sobre el pedimento planteado durante el conocimiento del juicio de fondo, donde al interpretar la Corte a quo nuestros pedimentos los versa sobre las facultades de la defensa de presentar estos aspectos de irregularidades e ilegalidades del debido proceso ante el conocimiento de la audiencia de fondo, no obstante inobservar la Corte a quo que justo fueron los medios utilizados por la defensa técnica del imputado y que el Tribunal a quo ignoró al no referirse de forma alguna sobre los planteamientos vertidos en las conclusiones, donde le solicitamos al Tribunal a quo en nuestras conclusiones principales, que rechazara la Comisión Rogatoria aportada por el Ministerio Público en virtud de que no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-2007 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente, lo que constituyó en una violación al derecho de defensa. Sin embargo el Tribunal a quo solo se remitió a transcribir en la sentencia de marras en las páginas 13 y 14 el contenido de la Comisión Rogatoria no. 0458-16-TINF-00013 de fecha 074-07-2016, de la menor E.C.S, pero no estatuyó en ninguno de los considerandos de la sentencia nuestras pretensiones, por lo que constituye una violación al derecho de defensa del imputado por omisión de estatuir. **En cuanto al tercer medio.** La Corte a quo inobservó los aspectos descritos a través del recurso de apelación de los cuales se desprenden de la sentencia objeto del recurso, donde se plantea de manera clara y precisa estos vicios denunciados y que aún siguen repercutiéndose sobre el recurrente, aun siendo vertidos sobre grotescas violaciones a derechos fundamentales; donde en el juicio de fondo, el Tribunal a quo violentó la presunción de inocencia del recurrente y cometieron la falta de errar en la valoración de las pruebas en virtud de que, cuando examinaron las pruebas testimoniales presentadas ante el juicio, en virtud de que de los testigos no presenciales del hecho parte de la premisa de que se enteraron horas más tarde del hecho, cuando supuestamente estaba convaleciente en el Hospital Antonio Musa con unos golpes tan severos como el trauma craneoencefálico severo tal cual lo describe la necropsia. Que los hijos de la víctima llegaron horas después de lo sucedido, asistiendo al centro médico, lugar donde establecen que su padre le manifestó que fueron los imputados; conlleva la duda más que razonable la concurrencia de los hechos con los medios proporcionados por el Ministerio Público, donde ninguno de estos más allá de estos testimonios corroboran o demuestran la participación de Wikins Jean en su comisión, no correspondiendo estos testimonios nunca como medios de pruebas válidos para la determinación de culpabilidad del mismo, violentando así de manera garrafal no solo el principio de estado de inocencia y valoración de las pruebas sino también la seguridad jurídica en un estado de vulnerabilidad ante el sistema de justicia en el cual nos encontramos expuestos. **En cuanto al cuarto medio.** En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la Corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en el recurso de apelación, debiéndose la Corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales sobre las razones y motivos jurídicos que sustenten su decisión, debiendo referirse al mismo de manera particular y sobre los aspectos que le confieren de manera indistinta, no respondiendo la Corte a quo a ninguno de nuestro planteamientos recursivos de manera clara y precisa sujeta al derecho dejando este vacío y/o laguna jurídica sobre la base de fundamentar por medio a la lógica constitucional las razones explícitas de su decisión”;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos

recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, los cuales, en esencia, se circunscriben en errónea valoración de los medios de pruebas, a la omisión de estatuir y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos Reyes Candelario, Osvaldo Candelario, Angélica García Candelario y Milagros Silvenz José, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las

pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario señalaron a los imputados como las personas que le infirieron los golpes a la víctima, hoy occiso, estableciendo en sus declaraciones, que su padre y esposo les informó quienes fueron las personas que le infirieron esos golpes. Que aún cuando alegan los recurrentes que a la hora en que estos llegan al hospital este ya había fallecido, este alegato queda destruido con las declaraciones de su esposa, que es quien estaba en la casa y lo lleva al hospital, donde el hoy occiso le dio la misma información, al igual que a su hija, la señora Angélica García Candelario, quien manifestó: “cuando lo fui a llevar a tirarle la placa, le pregunté quién le hizo eso y él dijo que fueron Wilkin y Michelle”, quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en los hechos endilgados, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó y sirvió de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de los imputados Mischele Jestema y Wilkins Jean en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, la queja de los recurrentes en cuanto a la falta de motivación;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente Wilkins Jestema, en el sentido de que fue violado su derecho de defensa al “deestimar la solicitud de rechazo de la comisión rogatoria aportada por el Ministerio Público, en virtud de que no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-2007 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente”, esta Alzada es del criterio de que lleva razón la Corte *a qua* al rechazar el medio invocado, toda vez que en el presente caso el tribunal especializado conforme a la edad del testigo le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; por lo que aún cuando la defensa del procesado alega que “no se le dio cumplimiento a la resolución 3687-07 de que la defensa del imputado participara realizando las preguntas que entendiera pertinente”, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por el testigo menor de edad, pudiendo si así lo entendía, formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el Juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que, al no advertir esta Alzada la alegada indefensión, procede rechazar la queja presentada por el recurrente en cuanto a este alegato por improcedente e infundada;

Considerando, que procede rechazar el alegato del recurrente Wilkins Jean, sobre la inobservancia del artículo 323 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “hubo violación al derecho de defensa en virtud de que fue alterado el orden de la presentación de las pruebas como estaba en la acusación”, toda vez que, luego de examinar la glosa procesal, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar, al igual que estableció el tribunal de primera instancia y que confirmó la Corte *a qua*, que el Ministerio Público no depositó un escrito correspondiente al orden de pruebas y, según se advierte, lo establecido por el indicado artículo no es a pena de nulidad, en razón de que conforme se va desarrollando la audiencia pudieran concurrir varias circunstancias que alteren el orden de las pruebas ofertadas por las partes; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que fue vulnerado el debido proceso;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “el Tribunal A-quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad de los imputados recurrentes la cual fue establecida mas allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados en particular las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas en audiencia”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme a la norma, al confirmar la pena de 20 años impuesta a los recurrentes, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada; reiterando esta Sala Penal el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de homicidio voluntario y robo agravado; por consiguiente, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denunciaron los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mishele Jestema y Wilkins Jean, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-
Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.